



Sesión: Sexta Sesión Extraordinaria.

Fecha: 21 de agosto de 2020.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/50/2020

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, INCOMPETENCIA PARCIAL Y CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00115/IEEM/IP/2020

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INE. Instituto Nacional Electoral.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.



Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes. Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Lineamientos Técnicos Generales. Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

OPLE. Organismos Públicos Locales Electorales.

PNT. Plataforma Nacional de Transparencia.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

UTF. Unidad Técnica de Fiscalización.

ANTECEDENTES

1. En fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, se recibió vía PNT la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00115/IEEM/IP/2020**, mediante la cual se expresó:

“Proporcionar la siguiente información para cada una de las elecciones ordinarias y extraordinarias celebradas de 1990 a la fecha 1. Para el caso de diputaciones locales y ayuntamientos relación en formato excel de secciones que conformaron cada distrito local. En caso de existir, anexar los oficios que registran y justifican las redistribuciones estatales. 2. Para cada proceso electoral, compartir la lista de representantes generales (ante el instituto electoral local) y de casilla de cada uno de los partidos



en formato excel. 3. Memorias electorales en formato pdf. 4. Para el caso de ayuntamientos ingresos de campaña, gastos de campaña y topes de gasto para cada fórmula de candidatos contendiente en formato excel. 5. Para el caso de diputaciones locales y ayuntamientos plataforma electoral de cada planilla. Finalmente, especificar los concursos de investigación y la premiación organizados por el instituto electoral local, así como proporcionar el hipervínculo de consulta de los documentos ganadores.” (Sic).

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, entre otras, a la UTF, ya que parte de la información solicitada obra en los archivos de la misma.
3. En ese sentido, la UTF, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, así como la incompetencia parcial de la información, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 7 de agosto de 2020.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Unidad Técnica de Fiscalización
Número de folio de la solicitud: 00115/IEEM/IP/2020
Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX
Fecha de respuesta: DÍA/MES/AÑO

| | |
|--|--|
| Solicitud: | "... PARA CADA UNA DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CELEBRADAS DE 1990 A LA FECHA... 4. PARA EL CASO DE AYUNTAMIENTOS INGRESOS DE CAMPAÑA, GASTOS DE CAMPAÑA"... |
| Documentos que dan respuesta a la solicitud: | INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES; E INFORMES DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN EMITIDOS POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ELECTORAL LOCAL. |
| Partes o secciones clasificadas: | -NOMBRES, DOMICILIOS, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y NÚMERO DE CREDENCIAL PARA VOTAR DE PARTICULARES. |
| Tipo de clasificación: | CONFIDENCIAL |
| Fundamento | -ARTÍCULO 116, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. -ARTÍCULOS 143, FRACCIÓN I Y 168 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. -ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. -ARTÍCULOS 30, 31, 39, 40 y 59 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. -TRIGÉSIMO OCTAVO, FRACCIÓN I DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. |
| Justificación de la clasificación: | LOS DATOS QUE CONSISTEN EN NOMBRES, DOMICILIOS, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y NÚMERO DE CREDENCIAL PARA VOTAR DE PARTICULARES SE CONSIDERAN PERSONALES, TODA VEZ QUE HACEN IDENTIFICABLE A LA PERSONA, POR LO QUE, DEBERÁN TENER EL CARÁTER DE CONFIDENCIAL. |
| Periodo de reserva | NO APLICA. |
| Justificación del periodo: | NO APLICA. |

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Fortino Uribe Arzate.

Nombre del titular del área: C.P. Luis Samuel Camacho Rojas.





UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN

Toluca de Lerdo, México; 7 de agosto de 2020
IEEM/UTF/147/2020

Asunto: Atención a la solicitud de información
00115/IEEM/IF/2020.

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 49, fracción II, 59, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 204 del Código Electoral del Estado de México; y 58 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México; en atención a la solicitud al rubro anotada: "... para cada una de las elecciones ordinarias y extraordinarias celebradas de 1990 a la fecha... 4. para el caso de ayuntamientos ingresos de campaña, gastos de campaña", respetuosamente, me permito comentarle que relativo a la información relacionada con las elecciones 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018, es información en posesión del Instituto Nacional Electoral, en mérito de lo siguiente:

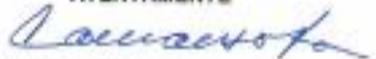
La Reforma Político-Electoral de 2014 en el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introdujo la figura de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE), estableciendo una distribución de competencias en diversas materias del ámbito electoral a cargo de las entidades federativas y el Instituto Nacional Electoral (INE).

Esta reforma, impactó en el modelo de fiscalización a partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, cuya atribución se confirió al INE, y sólo en caso de que ese Órgano Electoral Nacional facultase tal atribución al Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), esta Unidad Técnica de Fiscalización tendría la atribución de fiscalizar el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos como privados.

En el caso concreto, la delegación de atribuciones para fiscalizar ingresos y gastos de los partidos políticos no fue delegada por el INE al IEEM para los procesos electorales 2014-2015, 2016-2017 y 2017-2018; en tal virtud, atenta y respetuosamente, solicito que sobre el particular se informe al Comité de Transparencia de este Instituto, a fin de que tenga a bien aprobar el respectivo acuerdo de incompetencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

Sin otro particular por el momento, le reitero la más distinguida de mis consideraciones.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE



C.P. LUIS SAMUEL CAMACHO ROJAS
JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN



Sentado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial, propuesta por la UTF, respecto de los datos personales siguientes:

1. Nombres de particulares.
2. Domicilios particulares.
3. Números telefónicos particulares.
4. Número de credencial para votar de particulares.

Asimismo, se analiza la solicitud de incompetencia parcial remitida por la misma área.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, así como las determinaciones que en materia de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.



b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

c) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual manera, en el artículo 127 se prevé, de manera excepcional que, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos



efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Asimismo, en el Capítulo X, lineamientos Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, se establece el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

- e) En el artículo 5, fracciones I y II, de la Constitución Local, se dispone respectivamente, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (Sic).

- f) En los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40 de la Ley de Protección de Datos del Estado se dispone lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud,



proporcionalidad y responsabilidad.

- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, esterefiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) En el artículo 3, fracciones IX y XX de la Ley de Transparencia del Estado, se prevé que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

También se prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En los artículos 158 y 164 se señala que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

III. Motivación



De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizarán los datos personales señalados por el área solicitante, para determinar si deben ser clasificados como confidenciales, al tenor de lo siguiente:

1. Nombres de particulares

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.



El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Es así que el nombre de las personas físicas es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifica o hace identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

2. Domicilios particulares

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas, y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que publicar este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En virtud de lo anterior, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

3. Números telefónicos particulares



Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija). El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hace identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera, se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del mismo otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin su difusión, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, el número de teléfono, tanto fijo como celular, es un dato de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

4. Número de credencial para votar de particulares

Las credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal Electoral contemplaban un número que, en su momento, correspondió al formato que el ciudadano llenó en el módulo de fotocredencialización al solicitar su credencial; no obstante, en las credenciales emitidas por el ahora Instituto Nacional Electoral sólo se contempla la clave de elector.

Es así que el número de las credenciales para votar es un dato que es único e irreplicable en cada credencial de elector y, al vincularse directamente con el titular, permite de manera directa hacer identificable su información, por lo que dicho dato no es de acceso público.



Aundado a lo anterior, la divulgación de un número de credencial para votar no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas; por el contrario, permitir su acceso pudiera transgredir la vida privada e intimidad de la persona como titular del dato personal.

De acuerdo con lo expuesto, el mencionado número es un dato que identifica y hace identificable a su titular, por lo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas correspondientes.

IV. Incompetencia parcial

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

Artículo 167. *Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y



razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte una notoria incompetencia.

Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como una notoria incompetencia cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

Precedentes

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado



Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

Segunda Época

Criterio Reiterado 01/19

Por lo anterior, en fecha tres de agosto del año en curso, la UT notificó, vía SAIMEX, el requerimiento de información, entre otras a la UTF, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de dicha área, por lo que no fue procedente declarar la notoria incompetencia en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, conforme a la solicitud de declaración de incompetencia parcial remitida por la UTF, los ingresos de campaña, gastos de campaña y topes de gasto del dos mil catorce a la fecha, son integrados por el INE.

Resulta importante mencionar que la reforma político-electoral del año 2014, en el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución General introdujo la figura de los OPLE, estableciendo una distribución de competencia en diversas materia del ámbito electoral a cargo de las entidades federativas y el INE.

Así, dicha reforma impactó el modelo de fiscalización a partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, cuya atribución se confirió al INE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución General y, sólo en caso de que ese Órgano Electoral Nacional facultase tal atribución al IEEM, la UTF tendría la atribución de fiscalizar el origen, monto, volumen, aplicación y destino de los recursos públicos como privados.

Asimismo, es importante mencionar lo establecido en los artículos 69 y 204 del Código Electoral del Estado de México, mediante los cuales se establece que, para el caso de la fiscalización de los partidos políticos o coaliciones suscritas en el Estado de México, es necesario que el INE delegue las atribuciones de fiscalización al IEEM:

“Artículo 69. Los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General



de Partidos Políticos. **En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto**, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar los informes, a que se refiere el párrafo anterior, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

*Artículo 204. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la coordinación con el Instituto Nacional Electoral en esta materia; **en caso de delegación**, la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto o el Instituto Nacional Electoral.”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, la UTF señaló en el oficio de solicitud de incompetencia que la atribución para fiscalizar los ingresos y gastos de los partidos políticos y coaliciones nacionales y estatales, no ha sido delegada por el INE al IEEM para los procesos electorales dos mil catorce-dos mil quince, dos mil dieciséis-dos mil diecisiete y dos mil diecisiete-dos mil dieciocho realizados hasta la fecha.

Finalmente, no se omite señalar que, al no contar con las atribuciones para dar respuesta al punto antes analizado de la presente solicitud de información pública, el cual se encuentra vinculado con información que obra en poder del INE, se invita al solicitante de la información a que realice su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>

V. CAMBIO DE MODALIDAD A CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN

En fecha siete de agosto de dos mil veinte, la UTF remitió a la UT oficio identificado con el número IEEM/UTF/145/2020, mediante el cual señaló que los documentos con los cuales se atenderá la solicitud de información que nos ocupa, constan aproximadamente de **100,000 fojas**, tal como se muestra a continuación:

Toluca de Lerdo, México; 7 de agosto de 2020
IEEM/UTF/145/2020

Asunto: Atención a la solicitud de información pública 00115/IEEM/IP/2020.

MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracción III, 158 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 204 del Código Electoral del Estado de México; 58 y 59, primer párrafo del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral del Estado de México; en atención a su acuerdo recibido vía correo electrónico de fecha tres de agosto del año en curso, relacionado con la solicitud de información al rubro anotada, por este conducto, me permito informarle que la Unidad Técnica de Fiscalización posee información referente a ingresos y gastos de campaña de Ayuntamientos de los procesos electorales 1996, 1997, 2000, 2003, 2009 y 2012, contenidos en archivos físicos resguardados en el Archivo General del Instituto.

No obstante, por razones del volumen documental de más de 100,000 fojas aproximadamente, cuya digitalización y entrega vía SAIMEX sobrepasa las capacidades técnicas administrativas de esta Unidad, me permito solicitar el cambio de modalidad para poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, para que sea sometido a consideración del Comité de Transparencia.

De esta manera, para los efectos conducentes del capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información podrá consultarse directamente durante el periodo de 60 días hábiles, previa cita con el Servidor Público Electoral Habilitado, el C. Fortino Uribe Arzate, en el número 7222757300, extensión 6501 y 6502, o al correo electrónico institucional furoa@ieem.org.mx, en el domicilio sito en Paseo Tollocan, número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México, precisamente en el lugar que ocupa la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización (planta alta) de este Instituto Electoral.

Para tal efecto, anexo al presente, adjunto el "calendario", que precisa día, horario, información a consultar y lugar para consulta.

Sin otro particular por el momento, le reitero la más distinguida de mis consideraciones.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE

C.P. LUIS SAMUEL CAMACHO ROJAS
JEFE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

c.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente del Consejo General. Para su conocimiento.
Dra. María Guadalupe González Jordan, Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia. Para su conocimiento.
M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo. Para su conocimiento.
Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General. Para su conocimiento.
Archivo.
Serie: 13C.2
LSCR/forua.

En este sentido, con fundamento en lo establecido por el numeral cincuenta y cuatro, párrafo tercero de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes; en fecha diez de agosto de dos mil veinte, la UT procedió a dar aviso al INFOEM, mediante oficio número IEEM/UT/567/2020, así como vía correo electrónico, respecto de la imposibilidad técnica para cargar los archivos que dan respuesta a las solicitudes de información que nos ocupan, señalando que el total



aproximado de documentos con los cuales se atenderá la solicitud de información, consta aproximadamente de **100,000 fojas**, lo cual rebasa las capacidades técnicas del SAIMEX.

Lo anterior, con la finalidad de que dicha situación quedara asentada en el registro de incidencias de la Dirección General de Informática del INFOEM, lo que se muestra a continuación para una mejor ilustración:

IMPOSIBILIDAD TÉCNICA SOLICITUD 115-2020 IEEM

Alfredo Burgos Cohl <alfredo.burgos@ieem.org.mx>

Lun 10/08/2020 04:59 PM

Para: soporte@infoem.org.mx <soporte@infoem.org.mx>; Jesus Hernandez Huerta <jesus.hernandez@itaipem.org.mx>

CC: Lilibeth Alvarez Rodriguez <lalvarez@ieem.org.mx>; Maria Guadalupe Gonzalez Jordan <mgjordan@ieem.org.mx>; Brenda Miriam Huesca Rodriguez <miriam.rodriguez@ieem.org.mx>; Secretaria Ejecutiva <sejec1@ieem.org.mx>; Presidencia <presidencia@ieem.org.mx>; Diego Antonio Garcia Velez <diegogar@ieem.org.mx>

📎 4 archivos adjuntos (3 MB)

OFICIO IMPOSIBILIDAD TÉCNICA 115-2020 UTF.pdf; OFICIO UT IMPOSIBILIDAD TÉCNICA 115-2020.pdf; 115-1.PDF; 115-2.pdf;

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA GENERAL DE INFORMÁTICA DEL INFOEM,
PRESENTE

BUENAS TARDES.

POR INSTRUCCIONES DE LA MTRA. LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL IEEM, ADJUNTO AL PRESENTE OFICIO CORRESPONDIENTE A LA IMPOSIBILIDAD TÉCNICA Y CAMBIO DE MODALIDAD, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 00115/IEEM/MP/2020 DE ESTE SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN CON LA CUAL SE ATENDERÁ PARTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, CONSTA APROXIMADAMENTE DE **100,000 FOJAS**.

LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE DICHA INCIDENCIA PUEDA SER REGISTRADA EN SU BITÁCORA.

EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

SALUDOS.

Toluca de Lerdo, México; 10 de agosto de 2020
IEEM/UT/567/2020

LIC. LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA GENERAL DE INFORMÁTICA DEL INFOEM
P R E S E N T E.

Derivado de la solicitud de información 00115/IEEM/IP/2020, en la cual se manifiesta: *"Proporcionar la siguiente información para cada una de las elecciones ordinarias y extraordinarias celebradas de 1990 a la fecha 1. Para el caso de diputaciones locales y ayuntamientos relación en formato excel de secciones que conformaron cada distrito local. En caso de existir, anexas los oficios que registran y justifican las redistribuciones estatales. 2. Para cada proceso electoral, compartir la lista de representantes generales (ante el instituto electoral local) y de casilla de cada uno de los partidos en formato excel. 3. Memorias electorales en formato pdf. 4. Para el caso de ayuntamientos ingresos de campaña, gastos de campaña y topes de gasto para cada fórmula de candidatos contendiente en formato excel. 5. Para el caso de diputaciones locales y ayuntamientos plataforma electoral de cada planilla. Finalmente, especificar los concursos de investigación y la premiación organizados por el instituto electoral local, así como proporcionar el hipervínculo de consulta de los documentos ganadores"* (Sic); al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

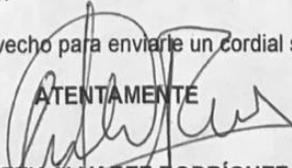
Una vez que se ha llevado a cabo el análisis de la información solicitada, me permito hacer de su conocimiento que parte de la información con la cual se atendería la solicitud de información obra en archivos físicos, los cuales comprenden un total de más de **100,000 fojas** aproximadamente.

Por lo anterior, toda vez que este Sujeto Obligado no cuenta con la capacidad técnica para atender dicha solicitud de información a través del sistema SAIMEX, se solicita amablemente que esta situación quede registrada en su bitácora de incidencias, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo que dispone el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, hago de su conocimiento que, una vez que el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral apruebe, en su caso, el Acuerdo de cambio de modalidad para dar atención a la solicitud de información en comento, la respuesta a la petición del solicitante se hará a través de la modalidad de consulta directa en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización ubicadas en el Instituto Electoral del Estado de México, con domicilio en Av. Paseo Toluca número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, de conformidad con el calendario propuesto.

Sin otro particular por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

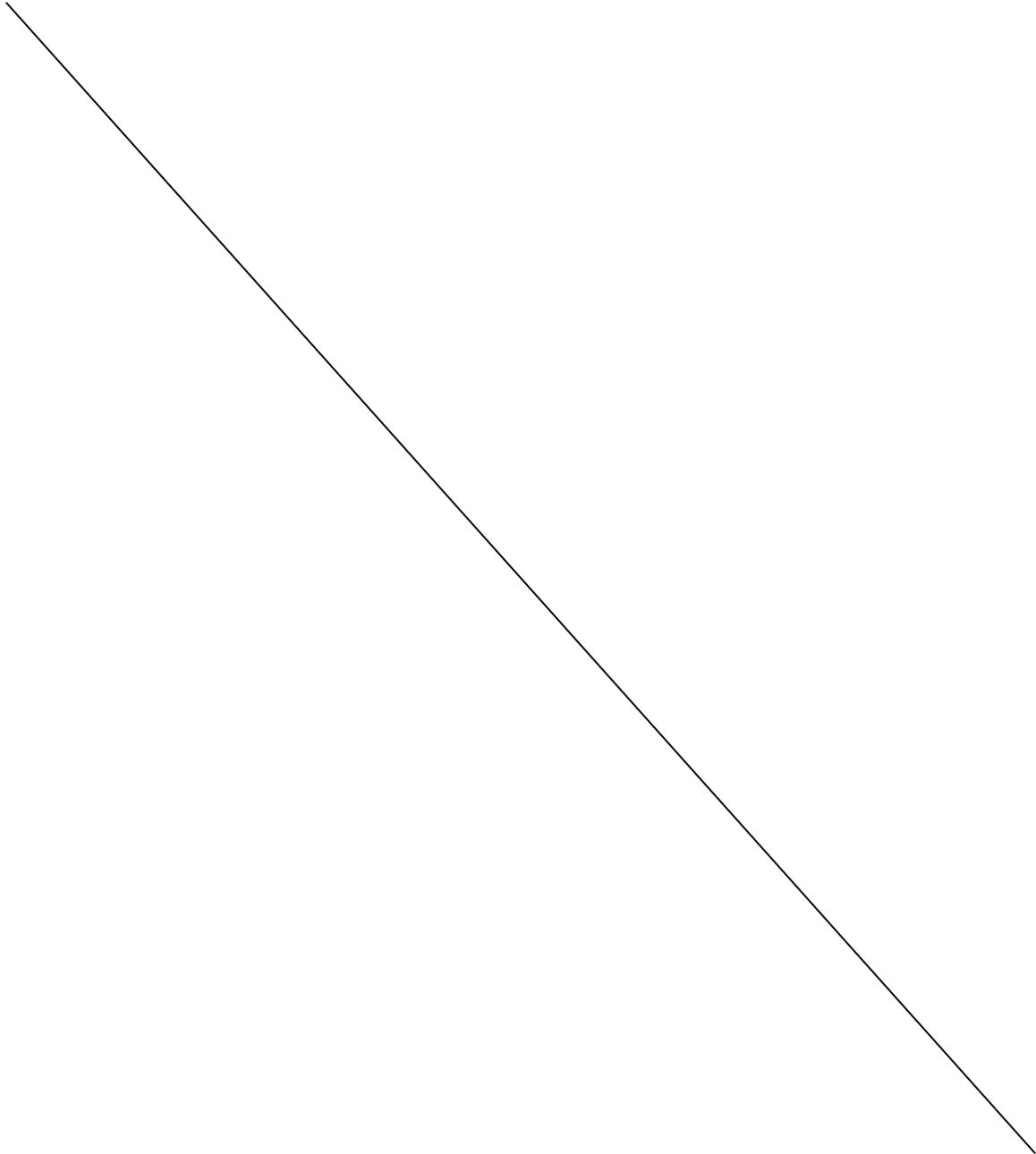


LILIBETH ALVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente.
Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo.
Dra. María Guadalupe González Jordan, Consejera Electoral y Presidenta del Comité de Transparencia.



Finalmente, en fecha doce de agosto del presente fue notificado, vía correo electrónico, el oficio identificado con número INFOEM/DGI/202/2020, signado por la Directora General de Informática del INFOEM de fecha once de agosto del presente año, en el cual se hace del conocimiento el registro de dicha incidencia en la bitácora respectiva, toda vez que se sobrepasan las capacidades técnicas del SAIMEX, como se observa enseguida:





"2020. Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense"

Dirección General de Informática
Oficio No. INFOEM/DGI/202/2020
Metepec, México, a 11 de agosto de 2020.

LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

En atención a su oficio con número **IEEM/UT/567/2020**, a fin de atender la solicitud de información con folio número **00115/IEEM/IP/2020**, al respecto me permito comunicarle a Usted que dicha incidencia ha quedado registrada en la bitácora de incidencias, toda vez que trata de subir **100,000 fojas aproximadamente** lo cual sobrepasa las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Es importante hacer mención que el cúmulo de fojas referido en el párrafo anterior, así como lo expresado en su solicitud para el cambio de modalidad, considerando los supuestos de su justificación con base en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsabilidad del Sujeto Obligado.

Por otro lado, para el escaneo de fojas le recomendamos utilizar una resolución alta de 150 Dpi's, en escala de grises y formato "PDF"; extraído directamente del escáner. De acuerdo a la recomendación, el volumen de información referido puede llegar a un **peso de 6.2GB aproximadamente**, lo cual aun así supera las capacidades técnicas del sistema Saimex.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LAURA PATRICIA SIÚ LEONOR
DIRECTORA GENERAL DE INFORMÁTICA

C.c.p.- Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.
Archivo/Minutario.
Elaboró: OGAR/ACM



En términos de lo anterior, resulta procedente el cambio de modalidad a consulta directa respecto de la información correspondiente a la documentación en poder de la UTF, en virtud de que se notificó al INFOEM sobre la imposibilidad de atender la solicitud de información vía SAIMEX, por tratarse de documentación que consta aproximadamente de **100,000 fojas**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas** administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso, se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Asimismo, el artículo 164 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Lo anterior tiene sustento de conformidad con el criterio 08/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que es del tenor siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Resoluciones:

RRA 0188/16. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. 17 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la



Mora.

RRA 4812/16. Secretaría de Educación Pública. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0359/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

En este sentido, se podrá hacer entrega sin costo alguno de la información si el particular proporciona los medios electrónicos u ópticos (USB, disco duro externo, CD-DVD, Blu-ray).

De igual manera, los Lineamientos de Clasificación establecen, en su capítulo X, el procedimiento de consulta directa, en el tenor siguiente:

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia



de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.



Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de nomás de veinte hojas simples.

Razón por la cual, de forma fundada y motivada, se justifica el cambio de modalidad de entrega de la información, como lo establecen los artículos 158 y 164 de la Ley de Transparencia del Estado.

Bajo ese tenor, este Comité de Transparencia procede a atender lo establecido por el numeral Septuagésimo de los Lineamientos de Clasificación, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que esta resulte procedente, en los términos siguientes:

l) Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el Sujeto Obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

El lugar es el domicilio sito en Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

El día de la consulta se circunscribe al plazo de sesenta días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 166, segundo párrafo de la Ley de Transparencia del Estado, todas estas fechas de la presente anualidad en días y horas hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita.

En caso de que el solicitante se encuentre imposibilitado para acudir en los días señalados en el presente Acuerdo, se hace de su conocimiento que podrá contactarse con el Servidor Público Habilitado de la UTF, Lic. Fortino Uribe Arzate, con número telefónico de contacto 2 75 73 00, extensión 6502.



Asimismo, como ya se mencionó, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia del Estado, la UTF tendrá la información disponible por un **plazo de sesenta días hábiles** por conducto de su servidor público antes indicado, tiempo en el cual la solicitante podrá acudir a consultar la información, a partir de la notificación del presente y de conformidad con el calendario donde se especifican los días y horarios en que el solicitante de información tendrá a su disposición los documentos en consulta directa.

II) Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser este, en la medida de lo posible, el domicilio de la UT, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso.

Será dentro de las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, en las oficinas de la UTF, ubicadas en Paseo Tollocan número 944, primer piso, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Código Postal 50160, Toluca, Estado de México, con el Servidor Público Habilitado, Lic. Fortino Uribe Arzate.

III) Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.

Se tendrá acceso a la documentación solicitada, con la asistencia de los Servidores Públicos Habilitados anteriormente mencionados o de quien se designe para tal efecto.

IV). Abstenerse de requerir al solicitante acreditar interés alguno.

Se hará del conocimiento a la persona que atenderá al solicitante.

V) Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario para asegurar la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para llevar a cabo su consulta.

El IEEM acondicionará, dentro de las capacidades económicas y técnicas, un espacio para dar la consulta atendiendo a esta precisión.



b) Equipo y personal de vigilancia.

El IEEM cumple con este requisito, toda vez que cuenta con un sistema de vigilancia automatizado mediante cámaras de seguridad, además de tener guardias de seguridad en sus salidas y accesos.

c) Plan de acción contra robo o vandalismo.

Este Sujeto Obligado cuenta también con protección civil, seguridad privada y un circuito cerrado de seguridad.

d) Extintores de fuego de gas inocuo.

Se cuenta con extintores de gas inocuo, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

e) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa.

Se cuenta con un registro de ingreso e identificación; sin embargo, antes de iniciar la consulta, se requerirá una identificación oficial al solicitante para demostrar su personalidad y su identidad ante la persona con la cual se presenta a realizar la consulta directa.

VI) Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos.

Se entregará el presente acuerdo para que el solicitante tenga conocimiento de las reglas que deberá observar durante el procedimiento de entrega de la información a realizar.

Finalmente, se hace del conocimiento que la UTF remitió un calendario, que se anexa al presente, en el que se especifican los días y horarios en que el solicitante de información tendrá a su disposición los documentos en consulta directa; sin embargo, el mismo podrá ser modificado, considerando los motivos que actualmente se viven en el país, derivado de la pandemia del COVID-19, con la finalidad de garantizar la salud del solicitante de información, así como la de las y los servidores públicos electorales.



Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la consulta en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

De igual manera, se determina aprobar la declaración de incompetencia parcial anunciada por la UTF, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Como último punto, este órgano colegiado tiene por acreditada la necesidad de realizar el cambio de modalidad a consulta directa de la información solicitada por la UTF, con base en los motivos señalados previamente.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.** Se confirma la declaración de incompetencia parcial, respecto de lo analizado en el presente Acuerdo.
- TERCERO.** Se aprueba el cambio de modalidad y se pone a disposición del solicitante, en consulta directa, los documentos que dan respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los plazos establecidos previamente para dichos efectos, derivado de que la información a entregar sobrepasa las capacidades técnicas del SAIMEX. Del mismo modo, podrá hacerse entrega de la información, sin costo alguno, si el solicitante proporciona a este sujeto obligado los medios electrónicos u ópticos para su almacenamiento.
- CUARTO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la UTF el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico de SAIMEX.
- QUINTO.** La UT deberá notificar al particular, a través de SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta.



Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Sexta Sesión Extraordinaria del día veintiuno de agosto de dos mil veinte, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos
(RÚBRICA)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia
(RÚBRICA)

Lic. Georgette Ruíz Rodríguez

Oficial de Protección de Datos
Personales
(RÚBRICA)